



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

I

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-141/2020

PARTE ACTORA: OSWALDO
GARCÍA JARQUÍN Y OTRA

en **COMPARECIENTE:** **DATO**
21, **PROTEGIDO**.¹
ción

su **AUTORIDAD RESPONSABLE:**
de TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

atos **MAGISTRADA PONENTE:** EVA
a o BARRIENTOS ZEPEDA
de

Ley **SECRETARIO:** RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral identificado al
rubro, promovido respectivamente por **Oswaldo García
Jarquín**, quien se ostenta como Presidente Municipal y
Patricia Benfield López, quien se ostenta como Presidenta
Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia², ambos de
Oaxaca de Juárez, Oaxaca³.

¹ Dato protegido con fundamento legal en el artículo 3 de la Ley General de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al ser un dato
personal que hacen a una persona física identificada o identificable. En lo
subsecuente se testarán como: **DATO PROTEGIDO**

² En lo subsecuente podrá referirse como Presidenta Honoraria del CCCMSDIF

³ En lo subsecuente podrá referirse como el Municipio.

La parte actora acude a impugnar la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/■/2020**, mediante la cual se determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a la hoy parte actora, por la obstaculización del ejercicio de las funciones de la denunciante en la instancia local y derivado de ello les impuso una multa, entre otras consecuencias.

ÍNDICE:

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	11
CONSIDERANDO.....	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	12
SEGUNDO. Compareciente.....	14
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	17
CUARTO. Estudio de fondo	19
I. Consideraciones del acto reclamado.	19
II. Pretensión, resumen de agravios y metodología.	26
IV. Postura de la Sala Regional.....	36
QUINTO. Sentido de la sentencia y efectos.	78
SEXTO. Transparencia y acceso a la información.....	83
RESUELVE	84

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora respecto a la procedencia de la vía local, y en parte **fundados** en cuanto hace a la acreditación del motivo de discriminación por estereotipos de género, por lo que se modifica la sentencia controvertida a fin

⁴ En los sucesivo podrá referirse como Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO.



de ajustar sus efectos a la acreditación de violencia política en perjuicio del ejercicio de un cargo de dirección y toma de decisiones, designado por la administración pública municipal para ejercer funciones descentralizadas.

En ese sentido, se revocan la multa y la vista dada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para inscribir a la parte actora en el registro de personas que han perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir, al tiempo que se sostienen los demás efectos relacionados con la restitución, reparación, protección, garantía de no repetición y rehabilitación de derechos políticos de la quejosa local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, las constancias que integran el expediente del presente juicio y del relativo **SX-JE-█/2020 y acumulado**, se advierte lo siguiente:

1. Reforma legal. El trece de abril de dos mil veinte⁵, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶.

⁵ En adelante todas las fechas deben entenderse referidas al año dos mil veinte, salvo que se realice precisión distinta.

⁶ El Decreto correspondiente se puede consultar en el vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflixiv.htm>

2. Armonización de la reforma en Oaxaca. El treinta de mayo siguiente, en el Periódico Oficial de Oaxaca se publicaron los decretos que reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en dicha entidad federativa.⁷

A. Actuaciones del juicio ciudadano identificado con la clave JDC/■/2020

3. Omisión de recibir la demanda local. La denunciante en la instancia local sostuvo en su demanda que, el tres de junio, se apersonó en el Tribunal local para impugnar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que consideró cometidos en su contra por el Presidente Municipal y la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pero las instalaciones se encontraban cerradas. En consecuencia, al día siguiente solicitó auxilio al Instituto Local para tramitar su medio de impugnación, pero le informaron que la remisión sería imposible debido al cierre de instalaciones determinado por dicho Tribunal mediante acuerdo 9/2020.

4. Primera demanda federal. Con motivo de lo descrito en el párrafo anterior, el diez de junio la denunciante en la instancia local presentó un escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional, en la que adujo la omisión del Tribunal local de sustanciar y resolver su impugnación sobre actos de violencia política contra las mujeres en razón de

⁷ Consultable en el vínculo: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx>



género, para solicitar que fuera resuelta *per saltum*. Juicio que fue radicado en el expediente SX-JDC-█/2020.

5. Primera Consulta de competencia. El once de junio, el pleno de esta Sala Regional acordó someter el asunto a consulta competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

6. El uno de julio siguiente, la Sala Superior acordó en el juicio SUP-JDC-█/2020 que esta Sala Regional era competente para conocer la controversia, ordenó la emisión de medidas cautelares para salvaguardar la integridad la quejosa de la instancia local y reservó otras medidas solicitadas que consideró relacionadas con el fondo del asunto.

7. Resolución del Juicio Ciudadano SX-JDC-█/2020. El ocho de julio, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

- Declaró fundados los agravios de la actora respecto a la omisión atribuida al Tribunal local.
- Declaró improcedente la solicitud de competencia por salto de instancia para que esta Sala Regional resolviera el juicio ciudadano.
- Determinó que el Tribunal local en plenitud de atribuciones debería resolver los planteamientos realizados por la actora en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que recibiera el expediente.

B. Actuaciones del juicio ciudadano identificado con la clave JDC/■/2020

8. Queja. El tres de junio, la quejosa local presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁸ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁹, una queja en contra del Presidente Municipal y de la Presidenta Honoraria del CCCMSDIF de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género que redundaron en su destitución como **DATO PROTEGIDO ■**.

9. Desechamiento. El diez de junio, la Comisión de QDPCE del IEEPCO emitió un acuerdo en el que desechó de plano la queja, porque consideró que los hechos denunciados no tenían vinculación con la materia electoral, y porque no se advertía afectación de derechos político-electorales.

10. Segunda demanda federal. El diecinueve de junio, la quejosa local remitió de manera digital un escrito de demanda con solicitud de atención *per saltum* a esta Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior. Juicio que fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-■/2020.

11. Segunda consulta competencial. El diecinueve de junio, el pleno de esta Sala Regional acordó someter el

⁸ En adelante podrá referirse como CQDPCE.

⁹ En adelante podrá referirse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.



asunto a consulta competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

12. El uno de julio siguiente, la Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-JDC-█/2020 y SUP-JDC-█/2020, acordó que esta Sala Regional era competente para conocer la controversia.

13. Resolución del Juicio Ciudadano SX-JDC-█/2020. El ocho de julio, esta Sala Regional determinó improcedente el salto de instancia y, en consecuencia, reencauzó la demanda para que el Tribunal local determinara lo conducente.

14. Sentencia en los juicios ciudadanos JDC/█/2020 y JDC/█/2020¹⁰. Con las demandas reencauzadas por esta Sala Regional, el veintitrés de julio el Tribunal local resolvió, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento dictado por la CQDPCE del IEPPCO, por cuanto hace al JDC/█/2020, y reencauzar el JDC/█/2020, al tenor de los resolutivos siguientes:

Primero. Se decreta la acumulación del expediente JDC/█/2020, al expediente más antiguo JDC/█/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Segundo. Se revoca la resolución de fecha diez de junio de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y

¹⁰ Visible a partir de la foja 19 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-141/2020, en adelante (cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa).

de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la que se desecha la denuncia presentada por la actora **DATO PROTEGIDO**.

Tercero. Se ordena la reconducción del juicio ciudadano identificado con la clave JDC/■/2020 al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando noveno de esta sentencia.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de cumplimiento con los efectos establecidos en el considerando décimo de la presente determinación.

15. Remisión al IEEPCO. El veintiocho de julio, la CQDPCE tuvo por recibido el oficio y la sentencia de los juicios ciudadanos JDC/■/2020 y JDC/■/2020 y llevó a cabo el registro del número procedimiento especial sancionador con el número CQDPCE/PES/■/2020.

Así mismo el seis de agosto, se llevó a cabo el registro de un nuevo procedimiento especial sancionador con el número CQDPCE/PES/■/2020, a fin de conocer los hechos denunciados por en el juicio local JDC/■/2020.

En ambos procedimientos, se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

16. Sentencia en los juicios electorales SX-JE-■/2020 y SX-JE-■/2020. Inconformes con la determinación de veintitrés de julio en los juicios locales JDC/■/2020 y JDC/■/2020, Oswaldo García Jarquín, como Presidente Municipal y Patricia Benfield López como Presidenta Honoraria del CCCMSDIF presentaron ante esta Sala



Regional juicios electorales, los cuales fueron resueltos el veinticuatro de septiembre en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por razones distintas a la decisión de ese Tribunal local.

17. Determinación de la Sala Superior. El veinte de octubre la Sala Superior determinó desechar las demandas que se presentaron en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedientes SUP-REC-█/2020, SUP-REC-█2020 y SUP-REC-█/2020, con lo que dicha determinación quedó firme.

18. Remisión de los expedientes al Tribunal local. mediante acuerdo de veinte de agosto se acumularon los expedientes remitidos por la CQDPCE y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiocho siguiente.

En su oportunidad la CQDPCE remitió al Tribunal Electoral local los expedientes anteriores y en la misma fecha se ordenó formar el expediente identificado con clave **PES/█/2020.**

19. Acuerdo General 8/2020. El seis de octubre, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de

impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

20. Devolución de los expedientes a la CQDPCE¹¹. El veinte de octubre, el pleno del Tribunal local determinó regresar los expedientes CQDPCE/PES/■/2020 y su acumulado CQDPCE/PES/■/2020 a la CQDPCE a efecto de que se provea lo conducente para la realización de mayores diligencias de investigación.

21. Sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-■/2020¹². Inconformes con la determinación anterior, la quejosa local presentó un juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto el veinte de noviembre en el sentido de modificar el acuerdo plenario al considerar que los denunciados fueron debidamente emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que consideró que no había una afectación a su derecho de defensa, por lo que dejó sin efectos la revocación de las actas y la audiencia de ley, así como los actos subsecuentes ordenados por el Tribunal local.

22. Sentencia Impugnada¹³. El veinticinco de noviembre se remitieron al Tribunal local los autos originales del expediente PES/■/2020 y el veintiocho de noviembre se dictó sentencia al tenor de los resolutivos siguientes:

¹¹ Visible a partir de a foja 483 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Visible a partir de a foja 656 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a partir de a foja 727 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



...

RESUELVE

Primero. Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield López, por la obstaculización del ejercicio de las funciones, de **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO PROTEGIDO** de Oaxaca de Juárez.

Segundo. Se impone a Oswaldo García Jarquín la sanción consistente en una multa, relativa a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, equivalente a \$21,720 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N) y a Patricia Benfield López la sanción consistente en una multa relativa a veinte unidades de medida y actualización equivalente a \$1,737.06 (mil setecientos treinta y siete pesos 06/100).

Tercero. Se vincula a las autoridades al cumplimiento de las medidas de reparación integral en los términos antes precisados y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

Cuarto. Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal electoral para los efectos correspondientes en el expediente identificado con la clave SX-JDC-█/2020.

...

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

23. Demandas. Inconformes, el seis de diciembre, Oswaldo García Jarquín, como Presidente Municipal y Patricia

Benfield López, como Presidenta Honoraria del CCCMSDIF, ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local para controvertir la sentencia referida en el párrafo 22.

24. Recepción y turno. El quince de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda con sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-141/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

25. Radicación, admisión, desahogo y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio electoral referido y, en su momento, al no restar diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia del Tribunal local

¹⁴ En lo sucesivo, TEPJF.



relacionada con la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a la hoy parte actora y **b)** por territorio, porque la controversia se suscita en la entidad federativa de Oaxaca, misma que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

27. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁶ y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

28. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*¹⁷ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

29. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su

¹⁵ En adelante Constitución Federal.

¹⁶ En adelante Ley General de Medios.

¹⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

última modificación, se indica la integración de un expediente denominado juicio electoral, mismo que debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

30. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁸

SEGUNDO. Compareciente

31. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio de la comparecencia, se realiza en este apartado.

32. Al respecto, se reconoce el carácter de **DATO PROTEGIDO** como tercera interesada por los motivos siguientes:

33. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como la o el ciudadano, partido político, coalición, candidata, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

34. En el caso, quien comparece es la ciudadana que presentó la demanda que fue favorecida por el Tribunal local

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



al determinar la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a la hoy parte actora.

35. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, la compareciente acudió a esta Sala Regional por su propio derecho y en su calidad de tercera interesada.

36. Interés. Se considera que la compareciente tiene un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretende que prevalezca la determinación del TEEO de acreditar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los hoy actores.

37. En esa lógica, la acción intentada por la parte actora es contraria al interés de la compareciente, porque de asistirles la razón se revocaría o modificaría la decisión del Tribunal local.

38. De ahí que sea evidente que cuenta con el interés para acudir a juicio con la calidad de tercera interesada, al existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora de que se revoque la sentencia impugnada.

39. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del

medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

40. En el caso, se advierte que la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las once horas con cincuenta y cinco minutos del siete de diciembre de dos mil veinte a la misma hora del diez de diciembre del año en curso¹⁹; por lo que, al presentarse el escrito de comparecencia²⁰ a las once horas con ocho minutos del diez de diciembre, es evidente que se recibió dentro del plazo previsto para tal efecto.

41. Al respecto, no se pasa por alto la referencia en la certificación de publicidad de la responsable respecto a que ante su instancia no se recibió escrito de tercería, ni que el mismo fue presentado de manera extraordinaria a través del sistema para promoción de juicios en línea con que cuenta este Tribunal; sin embargo, se considera que fue presentado oportunamente porque se advierte que la recepción ante esta Sala Regional ocurrió dentro del plazo previsto en la normativa para comparecer.

42. Lo anterior, atendiendo a un sentido amplio y garantista del acceso a la justicia, que además debe priorizarse en asuntos que giren en torno a la acreditación de violencia política en razón de género, conforme a la obligación internacional de máxima diligencia²¹ a que se ha

¹⁹ Visible en a foja 249 del expediente principal.

²⁰ Conforme al escrito que se advierte al reverso de la foja 251 del Expediente SX-JE-141/2020.

²¹ Artículo 7, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.



comprometido el estado mexicano para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Máxime que, quien comparece, fue la persona que denunció ser víctima de la violencia que se consideró acreditada en la instancia local.

TERCERO. Requisitos de procedencia

43. El juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), la Ley General de Medios, tal como se expone:

44. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas de quienes la promueven; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

45. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

46. La resolución impugnada fue emitida el veintiocho de noviembre, y notificada a la parte actora el dos de diciembre del año en curso²², por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de diciembre de dos mil veinte.

47. Ante dicho panorama, si la demanda de mérito fue interpuesta el seis de diciembre, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días previstos por la ley.

²² Notificación visible en la foja 959 y 961 del cuaderno accesorio único

48. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para para controvertir la resolución emitida el veintiocho de diciembre por el Tribunal local en el juicio PES/■/2020.

49. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**²³, lo cierto es que existe una excepción: cuando la determinación afecte su ámbito individual.

50. En esos casos podrán impugnar la determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.²⁴

51. En el caso, la parte actora cuenta con legitimación para combatir la resolución recurrida, pese a ostentar el carácter

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx>



de autoridad responsable en la instancia previa, porque en dicho proveído se determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a la hoy parte actora y en consecuencia se les impuso una multa que deberá ser pagada con recursos propios, situación que actualiza el caso de excepción porque se afecta su esfera individual de derechos.

52. En ese tenor, se considera que la parte actora sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio pues estiman que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

53. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

54. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones del acto reclamado.

55. La quejosa ante la instancia local denunció la separación injustificada de su cargo como **DATO PROTEGIDO** de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como un acto de afectación a su derecho de participación política en la administración pública municipal perpetrado con motivos de discriminación de género, al impedir el ejercicio real y material del cargo para el cual fue designada.

56. El Tribunal local consideró acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, porque de la instrucción realizada por el Instituto local se obtuvo que la separación del cargo de la quejosa fue determinado de manera unilateral por el Presidente Municipal como presidente de la Junta de Gobierno del IMM, sin facultades ni debido proceso, y que el motivo fue la supuesta negativa de la quejosa a transmitir una conferencia para la cual se le instruyó abrir un espacio en los canales de comunicación del Instituto a su cargo.

57. En esa tónica, al haberse acreditado que la parte actora presionó a la quejosa para realizar una actividad no programada en detrimento del libre ejercicio de las funciones para las cuales fue designada, al grado de separarla de su cargo como represalia, y toda vez que no se comprobó la inexistencia de un motivo discriminatorio de género de la parte denunciada, se estimaron satisfechos los cinco elementos que integran la violencia política contra las mujeres en razón de género conforme a los criterios de ese Tribunal, de la manera siguiente:



- a) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de un cargo público: la quejosa ostentaba un cargo dentro del IMM para el cual fue designada con facultades de dirección y toma de decisiones, para ejercer una función en la administración pública municipal.
- b) Que el acto u omisión sea perpetrado por el Estado o sus agentes: los denunciados ostentan cargos dentro de la administración pública municipal como presidente del Ayuntamiento y Presidenta Honraría del Consejo Consultivo del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, además de que el primero preside también la junta de Gobierno del IMM.
- c) Que los actos impliquen violencia y tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres²⁵: consideró que no era necesario que la quejosa comprobara la imposibilidad técnica para transmitir la segunda conferencia y que el Presidente Municipal no podía determinar de forma unilateral la destitución cuando la Junta de Gobierno debe actuar de manera colegiada garantizando el debido proceso.

Es decir, para el Tribunal local, la facultad del Presidente Municipal para nombrar a la titular del IMM no puede ejercerse de manera discrecional para revocar su nombramiento, sin mediar un debido

²⁵ Los elementos “tres” y “cuatro” se analizaron de manera conjunta.

procedimiento, toda vez que el ejercicio de un cargo público es un derecho humano reconocido a nivel Constitucional y Convencional.

Además, consideró que, si bien el Presidente Municipal cuenta con facultades para emitir el nombramiento de la titular del IMM, debe ser ratificado por el Cabildo, por lo que su destitución no puede ser determinada de manera unilateral, y que la Junta de Gobierno del IMM es el órgano máximo de dirección al interior de dicho instituto, por lo que las inconformidades y solicitudes de sus integrantes debían someterse a su actuación colegiada.

En ese sentido, estimó que la destitución derivó de una desviación de poder para obtener una represalia en contra de la quejosa por haber ejercido sus funciones a cargo del IMM, al transmitir una conferencia que por su contenido fue asumida como un acto de desobediencia y la manifestación de una posición política contraria.

De allí que la revocación unilateral se apreciara como represalia por el libre ejercicio de las funciones públicas de la quejosa; máxime, cuando el presidente municipal se limitó a sostener la vulneración de los derechos a la libertad de pensamiento y a la información, sin demostrar claramente la causa justificada por la que determinó la conclusión del



cargo de la quejosa so pretexto de una discrecionalidad de la que carece.

En la instancia local se llegó a la conclusión de que la destitución de la quejosa había tenido como motivo la transmisión de una primera conferencia, derivado de las conversaciones escritas en la plataforma “WhatsApp” y audios que fueron aportados por la quejosa, de los que advirtió que los denunciados cuestionaron su realización e indicaron la realización de la segunda transmisión que no se logró concretar.

Seguido lo anterior, se consideró que no era facultad de los denunciados solicitar la realización de la segunda conferencia, porque ya había una programación autorizada, y que tampoco era obligación de la quejosa atender la solicitud de la parte denunciada sin que mediara su propuesta y aprobación por parte de la junta de gobierno.

En ese sentido, el desconocimiento de las facultades discrecionales de la quejosa en ejercicio de su encargo dentro del IMM se advirtió también como un acto discriminatorio que, al nulificar su ejercicio de funciones, implicó violencia simbólica y psicológica en su contra.

- d)** Que la conducta se base en elementos de género: se tuvo por acreditada porque le correspondía a la parte denunciada demostrar que los actos presuntamente

discriminatorios no habían tenido como motivo el género de la quejosa.

En ese sentido, toda vez que se trataba de una mujer y los actos acreditados tuvieron como objetivo obstaculizar el ejercicio de sus funciones con consecuencias simbólicas dentro del IMM e impedir el ejercicio pleno de sus funciones al grado de revocar su designación en el cargo.

58. En consecuencia, al tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal responsable ordenó al Presidente municipal: que llevara a cabo una sesión de cabildo para restituir a la quejosa en su cargo dentro del IMM y que se le pagara el salario correspondiente del uno de junio al treinta de noviembre del año en curso, la prima vacacional, aguinaldo, prestaciones y demás aportaciones relacionadas. Para tal efecto, requirió a la quejosa que presentara la documentación que considerara pertinente a fin de realizar los cálculos correspondientes en la etapa de ejecución de la sentencia.

59. Como medidas de protección, ordenó a las dos personas denunciadas que se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta pudieran perjudicar u obstaculizar el ejercicio del cargo de la quejosa; se ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado instrumentar un operativo de carácter preventivo para otorgar especial protección a la quejosa; y se dio vista a la



Fiscalía General de Estado de Oaxaca para que realizara la investigación correspondiente sobre los hechos denunciados.

60. Como garantía de no repetición se ordenó al Ayuntamiento la emisión de Lineamientos con directrices y sanciones aplicables a su personal, con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. También se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para que implementara un taller de sensibilización al personal del Ayuntamiento sobre el tema de violencia política en razón de género y sus sanciones, y a que informara de manera periódica sobre sus avances.

61. Como medida de rehabilitación se determinó que la quejosa tenía derecho a una indemnización a través de una compensación subsidiaria, para lo cual se ordenó su inclusión en el registro estatal de víctimas; se ordenó al Presidente Municipal realizar una disculpa pública en sesión de cabildo, y a la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Sistema Integral de la Familia, a realizar la disculpa pública en las instalaciones del Comité.

62. También, se dio vista al Instituto Electoral local para que incluyera a los denunciados en el sistema de registro de las personas que tienen desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir, y que tal situación se tomara en cuenta para el próximo proceso electoral; se ordenó fijar un resumen de la sentencia en los estrados del Ayuntamiento; y

se determinó que tanto la Junta de Gobierno del IMM, como las autoridades vinculadas debían informar sobre las acciones realizadas en el ámbito de sus funciones para dar cumplimiento a la sentencia.

63. Finalmente, tras tasar la infracción acreditada como grave ordinaria, determinó imponer una multa por el valor de doscientas cincuenta UMA al Presidente Municipal, misma que no consideró gravosa al implicar el cuarenta por ciento de su percepción mensual, y de veinte UMA a la Presidenta Honoraria del CCCMSDIF, toda vez que no advirtió que recibiera alguna remuneración. En esa tónica, se apuntó que el objeto de la sentencia era que las personas denunciadas contaran con las herramientas para desarrollar un filtro de género y a futuro abstenerse de realizar acciones como las denunciadas.

II. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

64. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del PES/■/2020, en lo tocante a la acreditación a su cargo de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las consecuencias correspondientes a la imposición de las multas y la vista dada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que se les incluyera en el sistema de registro de las personas que tienen desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir, y que tal situación se tomara en cuenta para el próximo proceso electoral.



65. A efecto de conseguir lo anterior, exponen ante esta instancia federal los agravios que se sintetizan a continuación:

66. Indebida motivación (VPCMRG). Consideran que fue incorrecto el análisis y calificación satisfactoria de los elementos que permiten actualizar la infracción consistente en ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a los criterios de este Tribunal.

67. En ese tenor, sostiene que el cargo de **DATO PROTEGIDO** no es un cargo público del tipo que tiene derechos político-electorales, por lo que su despido no puede acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género; considera que la naturaleza de un cargo de decisión no es suficiente.

68. También, que los denunciados actuaron en ejercicio de sus funciones de integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Municipal; por lo que el Presidente Municipal no actuó con la investidura de servidor público, y se debió considerar que ambos denunciados se encontraban a un nivel similar al de la quejosa, por lo que no podría haber coacción al no existir jerarquías.

69. En el caso de la Presidenta Honoraria del CCCMSDIF, controvierte que se le relacione con la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género por ser esposa del Presidente Municipal.

70. Por otra parte, se quejan del estudio conjunto de los elementos tercero y cuarto del test, al tenerse por acreditados a pesar de que **DATO PROTEGIDO** reconoció no haber transmitido la conferencia “Pro-vida” por no concordar con sus creencias personales, lo cual era una razón justificada para separarla de su cargo por contravenir el objeto del Instituto.

71. En ese sentido consideran que existe una incorrecta valoración del material probatorio analizado en la sentencia, para lo cual retoman y controvierten apartados de los desahogos de audios que fueron aportados en la instancia local. Además, sostienen la legalidad de la separación del encargo de la quejosa por incumplir y desacatar sus obligaciones; que la revocación del nombramiento controvertido fue adoptada en la Junta de Gobierno y no por ellos en individual; que se trata de una trabajadora de confianza; y que no se debió acreditar el elemento del motivo de género sólo porque la quejosa sea mujer.

72. Asimismo, controvierten que la interpretación del reglamento del Instituto (en cuanto a la duración del cargo de la **DATO PROTEGIDO** del Instituto Municipal durante el mismo periodo de integración del Ayuntamiento que ratifique su nombramiento) no impide la separación del cargo de quien incumpla con sus obligaciones; que no se cometió ningún acto de violencia contra las mujeres (a partir de su propia interpretación del marco nacional e internacional); controvierte la personalidad de **DATO PROTEGIDO** para



acudir a la justicia electoral; y se quejan también del estudio “parcial” de las pruebas aportadas por la quejosa.

73. Finalmente, sostienen que el despido de **DATO PROTEGIDO** no tuvo como motivo que fuera mujer.

74. Indebida motivación (Valoración de pruebas). Señalan que las pruebas no fueron ofrecidas ni relacionadas formalmente por la quejosa para tener el alcance que les dio el TEEO y que las conclusiones obtenidas de desahogos de audios sobre referencias a sus personas (sin que participaran) debieron llevar a conclusiones distintas sobre la aceptación de la negativa de la quejosa a realizar sus funciones.

75. Además, sostienen que el despido se motivó por el incumplimiento de las funciones de **DATO PROTEGIDO** al sólo permitir la expresión de una de las opiniones que existen sobre el tema del aborto.

76. Indebida motivación (Perspectiva de género). Sostienen un exceso en el ejercicio de la perspectiva de género del TEEO.

77. Consideran que la Perspectiva de Género no implica favorecer per se a las justiciables, ni tampoco advertir situaciones de desequilibrio donde no las hay; y consideran que no se debió dar vista al IEEPCO para incluirlos en el listado de violentadores.

78. Falta de exhaustividad. Sostiene que de un correcto análisis del material probatorio se hubiera acreditado su inocencia.

79. Considera que no se ocuparon los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; asimismo, que se dejó de justificar el alcance de la incidencia de la sanción en sus derechos político-electorales.

80. Indebida fundamentación (individualización de la sanción). Consideran que se les impuso una sanción económica que no corresponde a sus esferas de derechos, porque la normativa local no previene sanciones para servidores públicos con motivo de VPCMRG; consideran que sólo existe sanción en ley para los servidores públicos que no informen lo que se les solicite en los PES sobre VPCMRG, y que el vacío legal no les puede perjudicar.

81. Indebida motivación (objeción de conciencia). Consideran que el desacato de **DATO PROTEGIDO** fue considerado erróneamente como violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se trató del ejercicio incorrecto de la objeción de conciencia que, en el caso, fue contraria al ejercicio de las funciones de la **DATO PROTEGIDO** del IMM, de tal manera que no puede ser justificada ni “maquillarse como violencia de género”. Máxime cuando dejó de cumplir con su deber, por motivos personales y plena premeditación.



82. Indebida fundamentación (Personalidad de DATO PROTEGIDO). Consideran que el cargo de dirección no es de carácter político-electoral, y que por tanto no era tutelable por la vía del PES.

83. Como se advierte, los agravios se relacionan en tres temáticas principales:

- a) La tutela del cargo de DATO PROTEGIDO del [REDACTED] en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.
- b) La acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Vista al Instituto local e individualización de la sanción impuesta.

84. Ante tal panorama, se considera pertinente estudiar los agravios en el orden temático apuntado, al tratarse el primero de los tópicos de un elemento de estudio preferente íntimamente relacionado con el análisis de la competencia del tribunal responsable²⁶, que de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia.

85. Acto seguido, se retomarán los argumentos encaminados a controvertir la determinación de existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya

²⁶ *Mutatis mutandi* la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

que de su acreditación depende la pertinencia de estudiar el tercer tema.

86. Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁷, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Planteamientos de la tercera interesada

87. La compareciente expone argumentos para reforzar las consideraciones y sentido del acto reclamado.

88. Considera que es inoperante el planteamiento de la parte actora respecto a que no contaba con la personalidad para acudir al Procedimiento Especial Sancionador por el tipo de cargo para el cual fue designada, porque ha quedado firme el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-█/2020 y SX-JE-█/2020, sobre la procedencia de dicha vía para conocer hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de mujeres designadas en cargos de dirección y toma de decisiones. En ese tenor, considera que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



89. Sostiene que se debe considerar infundado el planteamiento relacionado con que la parte denunciada no actuó en ejercicio de un cargo de supra subordinación, toda vez que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser perpetrada por cualquier persona; aunado a que, en el caso, la parte denunciada cuenta con cargos que los distinguen como agentes del estado y que permiten comprenderles como colegas de la quejosa local, al ser integrantes del Ayuntamiento.

90. Refiere que lo que se hizo valer en la demanda y se expresa en la sentencia, es una relación desequilibrada de poder que se manifestó más allá de las facultades legales y reglamentarias de los cargos y funciones, tanto de la parte denunciada, como de la quejosa local.

91. Que además de destituirle sin facultades, el Presidente Municipal le informó de su separación del cargo por medios informales y le impidió ingresar físicamente a sus oficinas en el IMM.

92. Asimismo, considera que el planteamiento se debe declarar inoperante porque en la demanda no se atacan las consideraciones de la responsable de manera suficiente para desestimar que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede perpetrarse por cualquier persona.

93. Considera que los agravios encaminados a controvertir la acreditación de los elementos “tres” y “cuatro” del test sobre violencia política contra las mujeres en razón de

género, deben considerarse inoperantes, porque no controvierten las razones expuestas por la responsable para su atentación, y en su estima, se limitan a justificar la superioridad jerárquica y facultades del Presidente Municipal para separarla del encargo.

94. También señala que deben considerarse inoperantes los planteamientos relacionados con el carácter de confianza o dependencia administrativa del cargo del que fue separada injustificadamente, toda vez que en la sentencia de los juicios ciudadanos SX-JE-█/2020 y SX-JE-█/2020 se sostuvo que las personas que son objeto de acoso laboral poseen una serie de alternativas legales que permiten la tutela del derecho al ejercicio del cargo en un ambiente libre de violencia política, sin que se oponga con alguna otra acción.

95. Considera que “el incumplimiento de una orden” que sostiene el Presidente Municipal como motivo de separación de su cargo, se identifica con las presiones acreditadas por parte de la Presidente Honoraria del CCCMSDIF, evidenciando la coordinación para coaccionarla a realizar una conducta contraria a su voluntad y al propósito de su encargo.

96. Considera que se acreditó las concepciones de género que tiene la parte actora respecto de las mujeres que ejercen un cargo público, cuyas consecuencias se agravan en su persona por ser mujer.



97. Refiere que la violencia política contra las mujeres en razón de género no siempre es evidente, puede tratarse de actuaciones aparentemente neutrales que requieren un análisis más profundo para reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve una mujer.

98. En ese sentido, señala que el prejuicio que vive la mujer en la política es que “pidió permiso” o “se lo concedieron” y que por tanto debe ejercer sus funciones en atención a las imposiciones de quienes les hubieren nombrado. De allí que se prefieran mujeres sumisas, subordinadas y obedientes para ejercer cargos públicos; y que casos como el que se controvierte, impliquen el reforzamiento de estereotipos como “es normal que una persona en posición de poder remueva a una mujer en una posición inferior por insubordinación o desobediencia”.

99. Considera que existe un trato distinto entre el hombre insubordinado a quien se aplaude como valiente y la mujer insubordinada que se humilla para “devolverla a su lugar”.

100. Considera que en el caso se desconocieron sus capacidades para ejercer su cargo “sin permiso de nadie” al grado de disponer de su cargo por decisión del Presidente Municipal. Asimismo, que la reiteración de la justificación de su separación del cargo con motivo de una desobediencia, por parte del Presidente Municipal, evidencia su perspectiva de que el nombramiento de una persona en un cargo permite su posesión o disposición.

101. Además, considera que la difusión de su destitución con motivo de ser “insubordinada” o “desobediente” marca de manera negativa su carrera como funcionaria pública.

102. Tales manifestaciones, serán tomadas en consideración al resolver los juicios que se atienden, porque la controversia versa en torno a la denuncia de actos que se consideran violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual implica a esta Sala Regional la obligación de resolver con perspectiva de género²⁸, y en consecuencia implementar medidas para disminuir las diferencias estructurales que limitan a las mujeres en la defensa de sus derechos, como considerar las posiciones vertidas en la comparecencia.

IV. Postura de la Sala Regional

103. Se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con que la quejosa local carecía de personalidad para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador y con que debía agotar alguna vía distinta por el tipo de cargo al que fue designada, al operar la figura de la cosa juzgada respecto a lo resuelto por esta sala regional en los juicios electorales SX-JE-█/2020 y SX-JE-█/2020.

104. Asimismo se considera **parcialmente fundado** el agravio relacionado con el estudio de la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que de los autos se coincide con las conclusiones del

²⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011430, 1 de 1, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Pág. 836.



tribunal local respecto al ejercicio de violencia política en perjuicio de la quejosa local, más no que hubiese sido motivada por estereotipos discriminatorios de las mujeres, que fuera dirigido en contra de las mujeres o de la quejosa por su calidad de mujer, o que hubiere tenido un impacto diferenciado en las mujeres.

105. Derivado de lo anterior, se considera que debe **modificarse** la sentencia local, a fin de tener por acreditado el ejercicio de violencia política en contra de la quejosa local, mantener los efectos relacionados con la restitución, reparación, protección, garantía de no repetición y rehabilitación de sus derechos políticos, y revocar tanto la multa impuesta a la parte actora como la vista dada al Instituto local para que le integrara el sistema de personas que han perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

106. Lo anterior, conforme al análisis de los agravios que se desarrolla a continuación:

**Tutela del cargo de DATO PROTEGIDO ■ en la vía del
Procedimiento Especial Sancionador**

107. Los agravios relacionados se consideran inoperantes, al ser planteamientos sobre la interpretación de la normativa que ya fue analizada para el caso concreto al resolver los expedientes SX-JE-■/2020 y su acumulado, razón por la cual opera la figura de la cosa juzgada.

108.En efecto, en tales juicios, la parte actora planteó en demandas individuales la improcedencia de la vía del procedimiento especial sancionador para atender la queja sobre violencia política en razón de género cuya resolución controvierten con la causa presente.

109.Al dictar la sentencia correspondiente, se confirmó la determinación del tribunal local de reencauzar las demandas que le remitió esta Sala Regional, a la competencia del Instituto local, al considerarse que desde la reforma a la normativa general en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que ocurrió el trece de abril del año en curso, el Procedimiento Especial Sancionador se estableció como la vía específica para investigar, sancionar y reparar dicho tipo de irregularidad.

110.Asimismo, se sostuvo que dentro de las características de la reforma a la normativa general en materia electoral, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y conforme a las disposiciones vigentes en el estado de Oaxaca, el procedimiento especial sancionador extendió su tutela a los cargos de dirección o toma de decisiones que derivan de designaciones por parte de órganos o autoridades electas, cuando se vulnere su ejercicio con actos de violencia motivada por estereotipos discriminatorios de género.

111.Además, se sostuvo que la diversidad de vías para tutelar la esfera jurídica de las personas no limita el ejercicio de una u otra, por lo que era viable que se conociera la queja



local, independientemente de que la hoy compareciente contara con otros mecanismos para defender sus derechos.

112. En ese sentido, se trata de planteamientos que no podrían ser analizados nuevamente por esta Sala Regional, al encontrarse impedida para modificar o revocar sus propias determinaciones.

113. Se considera que se actualiza de manera directa la figura de la cosa juzgada, porque se satisfacen los elementos contenidos en lo tocante de la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"²⁹:

a) Que sean los mismos sujetos que intervienen en el proceso. Se acredita porque tanto en el expediente SX-JE76/2020 y su acumulado, y el presente asunto, acuden el Presidente Municipal y la Presidenta Honoraria del CCCMSDIF de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b) Coincidencia en la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia. Tanto en el juicio de referencia, como en el que se atiende, la pretensión redundante en que esta Sala Regional considere que no es procedente el Procedimiento Especial Sancionador solicitado por la quejosa local o que debió agotar alguna vía distinta.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

c) La causa invocada para sustentar dichas pretensiones es la misma. Se actualiza, porque sostienen nuevamente como motivo de sus pretensiones relacionadas con la vía local, que el cargo de la quejosa local no estaba relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales que derivan del voto pasivo, que se trata de un cargo de confianza al interior del Ayuntamiento, y que por su naturaleza debía agotar mecanismos de defensa distintos a la tutela de la justicia electoral.

114. Como se dijo, tales causas y pretensiones ya fueron atendidas y desestimadas al resolver el expediente SX-JE/76/2020 y su acumulado, donde se determinó en esencia que en el caso concreto del cargo de la quejosa local sí es procedente la vía del procedimiento especial sancionador, al tratarse de un cargo de dirección y toma de decisiones, desconcentrado de la administración pública municipal, para el cual fue designada por el Presidente Municipal con ratificación del Ayuntamiento.

115. Por todo lo expuesto, se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con la improcedencia de la vía local con motivo de la naturaleza del cargo ostentado por la quejosa local o su posibilidad de agotar otros medios para la defensa de sus derechos.

116. No es óbice a lo anterior que se controvertan dos sentencias distintas del Tribunal local, porque la procedencia de la vía que hoy se impugna deriva precisamente del



cumplimiento de la sentencia que fue confirmada por razones distintas de esta Sala Regional.

117. En ese sentido, tampoco se podría distinguir la determinación de procedencia de la queja por parte del Instituto local de la resolución en definitiva por parte del tribunal responsable, por lo que se estima la delimitación de la vía controvertida coincide directamente con lo decidido en el expediente SX-JE-█/2020 y su acumulado.

La acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

118. Al respecto de esta temática, resulta posible distinguir cinco líneas argumentativas con las que la parte actora pretende controvertir la calificación de existencia de violencia política en razón de género a su cargo, en perjuicio de la quejosa local.

- a) La legalidad de la remoción de la **DATO PROTEGIDO** del IMM con motivo de un desacato en perjuicio de los objetivos de dicho Instituto.
- b) El incorrecto ejercicio de la objeción de conciencia como motivo de la negativa de la quejosa local para incumplir con sus obligaciones al cargo del IMM.
- c) Que del correcto análisis probatorio se advierte la confesión de la negativa por parte de la quejosa local para cumplir con sus funciones al interior del IMM.

d) Que se excedió la perspectiva de género implementada por el Tribunal local al favorecer a la quejosa tanto en la valoración probatoria como en la acreditación de situaciones de desequilibrio donde no las hay.

e) Incorrecta acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género al no acreditarse cada uno de los elementos del test contenido en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal.

119. Ante tal panorama, se agotarán los planteamientos en el orden de los elementos para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género que tomó en consideración el tribunal responsable a partir de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.³⁰

120. Lo anterior, al considerarse la metodología correcta para verificar la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género como quedó establecida en la normativa general reformada desde abril del año en curso y en la redacción de la normativa local aplicable.

121. En efecto, desde la promulgación de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca en el año dos mil diecisiete, se previno en su artículo

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



2, inciso XXXI, que en dicha entidad federativa se entiende como violencia política en razón de género:

*La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o **su función del poder público**;*

122. Asimismo, en su artículo 9, párrafo 4, se estableció que la violencia política en razón de género se podría ejercer, en el ámbito político o público, cuando tuviera por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer y el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público, en razón de género; en específico cuando se impida o restrinja su incorporación o acceso al cargo o función para el cual fue **nombrada** (fracción IV).

123. Por otra parte, desde el año dos mil diecisiete, el artículo 11 Bis, inciso u) de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Oaxaca, previene como acto de violencia política: Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido **nombrada**.

124. Ahora bien, el trece de abril del año en curso se aprobaron diversas disposiciones en el Diario Oficial de la Federación a la normativa general en materia electoral y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en las

que se incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral, administrativa y penal, así como una infracción electoral objeto del Procedimiento Especial Sancionador; por lo que se ordenó la incorporación de tal procedimiento, en la normativa de las entidades federativas.

125. En efecto, el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³¹, vigente a partir del trece de abril, se estableció que se ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género cuando se afecta el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el **libre desarrollo de la función pública** o la **toma de decisiones** de una o varias mujeres.

126. Por su parte, el artículo 20 TER de la Ley General de Mujeres, establece en su fracción XI que se incurre en violencia política contra las mujeres cuando se amenaza o intimida a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o **designada**.

127. Y en el artículo 48 BIS de la Ley General de Mujeres se estableció que correspondería al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la

³¹ En adelante se referirá como Ley General de Mujeres.



normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

128. Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³² reformada el trece de abril, retoma la definición de violencia política establecida en el inciso k) del artículo 3 de la Ley General de Mujeres, previene que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha Ley General de Mujeres, y que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares, entre otros.

129. Asimismo, en sus artículos 442 y 442 Bis se definió la violencia política contra las mujeres en razón de género como una infracción a la Ley electoral dentro y fuera de proceso, cuya queja se sustancia a través del Procedimiento Especial Sancionador³³; y que se actualiza por las conductas previstas en la Ley General de Mujeres o por alguna de las causales específicas previstas en la misma la Ley General de Instituciones, entre las que destaca para el caso *“Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”*.

130. En ese sentido, de la interpretación sistemática de las definiciones de la violencia política contra las mujeres en

³² En adelante se referirá como Ley General de Instituciones.

³³ En adelante se referirá como PES.

razón de género que giran en torno a la tutela de los cargos designados para el ejercicio de facultades de dirección y toma de decisiones, se advierte que resultan aplicables los criterios de la jurisprudencia implementada por el Tribunal local, porque permiten verificar: 1) el tipo de cargo a tutelar, 2) el tipo de personalidad con que se puede cometer la infracción, 3) la necesidad de acreditar algún tipo de violencia, 4) el tipo de derechos vulnerados o nulificados que se pretende proteger, y 5) el motivo de acción u omisión sancionable.

131. Así, tratándose del análisis de la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una mujer designada a un cargo de decisión o dirección, permite acreditar: 1) que el cargo de la presunta víctima sea del tipo de designaciones que pueden ser objeto de tutela por implicar el ejercicio de derechos políticos, 2) que las personas denunciadas sean agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares, 3) que se acredite algún tipo de violencia (psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, simbólica), 4) que la acción u omisión tenga por objeto menoscabar derechos políticos, y 5) que la violencia tenga como motivo algún estereotipo discriminatorio de género, ya sea porque sea dirigida a la víctima por el hecho de ser mujer, porque tenga por objeto perjudicar los derechos de las mujeres o porque tenga un impacto desproporcionado que afecte a las mujeres.



132. Se hace la precisión toda vez que la metodología identificada en la jurisprudencia en cita debe entenderse de manera armónica con la definición y tipología de la violencia política en razón de género que se estableció desde la normativa general y en la legislación local aplicable. Además de entenderse ajustada al caso concreto del cargo de designación para funciones de dirección y toma de decisiones que se tuteló en la instancia local.

133. En ese sentido, se consideran **inoperantes** los agravios esgrimidos en contra de la acreditación del primer elemento consistente en que los hechos denunciados ocurran en el ejercicio de derechos políticos o el ejercicio de un cargo público, al operar el efecto reflejo de la cosa juzgada en el expediente SX-JE-█/2020.

134. En efecto, como se refirió al atender la temática de agravio anterior, esta Sala Regional determinó en dicha sentencia que el cargo en que la quejosa local señaló se le impidió ejercer con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género sí es tutelable por la vía del procedimiento especial sancionador, derivado de la extensión de la protección de la justicia electoral sobre los cargos de designación para ejercer funciones de dirección o toma de decisiones, a partir de la reforma de la normativa electoral del año dos mil diecisiete y la normativa general de la materia en abril del año en curso.

135. En ese tenor, resulta inviable la atención de los agravios encaminados a controvertir que el cargo de la quejosa local

no es tutelable en cuanto a su ejercicio libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, porque implicaría la revisión de una determinación previamente adoptada por este órgano jurisdiccional, para lo cual esta Sala Regional carece de facultades.

136. Ahora bien, se considera que no surte eficacia directa lo resuelto en la sentencia del SX-JE-█/2020 y su acumulado, porque en aquel juicio se determinó la calidad del cargo reclamado, en específico respecto a la procedencia de la vía del procedimiento especial sancionador local; mientras que en este apartado se cuestiona la acreditación de uno de los elementos del tipo de una infracción en la resolución de fondo correspondiente.

137. Sin embargo, como se dijo, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada conforme a los criterios de la jurisprudencia 12/2003 antes citada, por los motivos siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.** Se acredita con la sentencia de los juicios electorales SX-JE-█/2020 y SX-JE-█/2020 acumulados, dictada en la sesión pública celebrada por esta Sala Regional el veinticuatro de septiembre del año en curso.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.** Se acredita con el juicio que se resuelve.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener**



relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Tanto en el SX-JE-█/2020 y su acumulado, como en el presente juicio, se cuestiona si el cargo de la quejosa del PES/█/2020 puede ser objeto de violencia política en razón de género tutelable a través del procedimiento especial sancionador competencia del Instituto y el Tribunal local, al considerarse que no se trata de un cargo electoral o que implique el ejercicio de derechos político-electorales.

Al resolver el juicio de referencia, se determinó que el cargo de **DATO PROTEGIDO** del IMM, al ser designado por el Presidente Municipal con ratificación del Ayuntamiento para ejercer la función descentralizada de dirigir y tomar decisiones al frente de dicho instituto, implica el ejercicio de derechos políticos que se deben proteger de cualquier tipo de violencia motivada por discriminación de género.

d)Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el juicio cuya sentencia se refiere, acudieron como parte actora las mismas personas que actúan en el presente juicio, se desestimaron sus planteamientos relacionados con la calidad del cargo de la quejosa local y se confirmó la sentencia en la que se consideró viable el procedimiento especial sancionador para

proteger los cargos de designación para ejercer funciones de dirección o toma de decisiones, de su obstaculización o detrimento con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** En el juicio de referencia, la calidad del cargo ostentado por la quejosa local fue uno de los puntos de litis para confirmar la procedencia de la vía determinada por el Tribunal local; en este juicio, tal calidad se cuestiona en este apartado respecto a la acreditación del primer elemento del test para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género como infracción para imponer la sanción correspondiente.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En el juicio de referencia se determinó que el cargo de la quejosa local, por sus características, de ser obstruido o vulnerado, podría implicar el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Para revisar la acreditación



del supuesto de que los hechos denunciados en la instancia local acontecieron en el marco del ejercicio de derechos políticos o un cargo público, sería necesario volver a analizar si el cargo de **DATO PROTEGIDO** del IMM puede ser objeto o no de violencia política contra las mujeres en razón de género.

138. En esa tónica, resulta evidente la inoperancia de los planteamientos que realiza la parte actora respecto a que el cargo que solicitó tutelar la quejosa local no es del tipo tutelable por la justicia electoral, al surtir efectos reflejos al respecto, lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-█/2020 y su acumulado.

139. Ahora bien, se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora en contra de la acreditación del segundo elemento del test, consistente en que los hechos denunciados sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

140. Son **infundados** los agravios relativos a una incorrecta motivación del Tribunal local por sustentar su determinación respecto a este elemento, en la relación jerárquica entre la parte denunciada y la quejosa, sin considerar que al actuar como integrantes de la Junta de Gobierno del IMM, la parte

actora participó de los hechos denunciados en un plano de igualdad al de la compareciente.

141. Lo anterior, porque en este apartado, lo relevante del análisis del Tribunal local se centra en la identificación de las personas que fueron denunciadas ante su instancia como agentes del Estado, al tratarse del Presidente Municipal y la Presidenta Honoraria del CCCMSDIF de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

142. En ese sentido, no causa agravio la relación jerárquica que identifica en este punto de la metodología el Tribunal local, ya que basta para su acreditación que las personas denunciadas ejerzan funciones de agentes Estatales, situación que fue reconocida por la parte denunciada y se reitera en la demanda federal, al sostener que su participación en los hechos denunciados fue con la personalidad de integrantes de la Junta de Gobierno del IMM.

143. De allí la **inoperancia** de la argumentación relacionada con que la participación de la parte denunciada en los hechos controvertidos fue con el carácter de integrantes de un órgano colegiado y no así en el ejercicio de sus respectivos cargos al frente del Ayuntamiento y la Presidencia Honoraria del CCCMSDIF, al no controvertir la razones por las que el Tribunal local tuvo por acreditado que los hechos denunciados, de ser ciertos, habrían sido perpetrados por la hoy actora en sus calidades de agentes del Estado.



144. Asimismo, se consideran **inoperantes** los señalamientos relacionados con que se dejó de considerar la posición de igualdad en que se encontraban los denunciados respecto de la quejosa dentro de la Junta de Gobierno del IMM, porque en su caso, la violencia política en razón de género se puede acreditar perpetrada por parte de colegas de trabajo, independientemente de la relación jerárquica.

145. Así también, resulta **infundado** el agravio de la Presidente Honoraria del CCCMSDIF respecto a que se le vincula con los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género por ser la esposa del Presidente Municipal, al partir de una premisa errónea, ya que en momento alguno se advierte que tal hubiere sido el motivo del tribunal local para tener por acreditado este elemento respecto de su persona.

146. En efecto, de la lectura integral de la sentencia, se advierte que los hechos por los que sustancialmente se consideró que se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género, fueron: 1) el reclamo y ejercicio de presión para la transmisión de una conferencia no programada dentro de las actividades del IMM, y 2) la separación del cargo de la quejosa local por “desacato”.

147. En ese sentido, si bien la segunda conducta se definió a cargo del Presidente Municipal, en ejercicio de su función de presidente de la Junta de Gobierno, la primera fue atribuida a cada una de las personas denunciadas en el ejercicio de las

funciones de autoridad respecto de las cuales la quejosa se consideraba en una relación jerárquica.

148. De allí que se estime correcta la acreditación del segundo elemento conforme a la metodología adoptada por el Tribunal local, ya que de ser ciertos los hechos denunciados, habrían sido perpetrados por los hoy actores como agentes del estado, y en su caso, como superiores jerárquicos de la quejosa local.

149. Ahora bien, respecto al estudio conjunto de los elementos “tres” y “cuatro”, consistentes en la acreditación de violencia y que tenga por objeto u efecto menoscabar los derechos políticos de las mujeres.

150. En primer lugar, es **infundado** que le cause agravio a la parte actora que el Tribunal local hubiere determinado el estudio de manera conjunta, al tratarse de una cuestión de metodología, que mientras permita advertir la justificación de la acreditación de cada elemento, no afecta en forma alguna la determinación final; y en el caso, el Tribunal local sí argumentó la acreditación de un tipo de violencia, así como las razones por las que consideró que se afectó el ejercicio de derechos políticos de la quejosa.

151. Por otra parte, es **inoperante** la argumentación de la parte actora respecto a que se dejó de considerar que la separación del cargo de la quejosa obedeció a causas justificadas porque dejó de cumplir con sus funciones en perjuicio de los objetivos del Instituto y del derecho a la



igualdad y a la libertad de expresión en torno al tema de los derechos reproductivos de las mujeres; la argumentación relacionada con la omisión de considerar las expresiones de desagrado y reticencia de la quejosa respecto a la transmisión de la conferencia para la cual se le “instruyó abrir los canales de comunicación del Instituto por la solicitud de la sociedad civil”; y la argumentación relacionada con un indebido ejercicio de la libertad de objeción de conciencia por parte de la quejosa local.

152.Lo anterior, porque no son argumentaciones útiles para controvertir las razones por las que se tuvo por acreditada la existencia de violencia política.

153.En efecto, a consideración del Tribunal local se acreditó el ejercicio de presión por parte de los denunciados en las funciones de la quejosa y que la separación de su cargo había sido una represalia por no atender una instrucción, y fueron tales hechos los que consideró que acreditaban el ejercicio de violencia, principalmente al determinar que no existía sustento legal para que los denunciados exigieran algún actuar por parte de la quejosa sin la participación de la junta de Gobierno del IMM, y porque no se siguió proceso alguno con las garantías de audiencia que corresponden a la posibilidad de afectar cualquier derecho humano.

154.En ese sentido, las razones por las cuales la parte actora sostiene la legalidad o justificación de la separación del cargo de la quejosa local resultan **inoperantes**, ya que no fue el motivo de separación del cargo, sino la falta de

procedimiento previo, la atribución de facultades con que no contaban como integrantes de la Junta de Gobierno del IMM, y la extralimitación de las funciones del Presidente Municipal para remover a la quejosa de manera directa, las que llevaron al Tribunal local a considerar acreditado el ejercicio de violencia política.

155. En efecto, del material probatorio analizado en la sentencia se advierte un conflicto de opiniones políticas entre la quejosa y los denunciados respecto a los contenidos que deben ser transmitidos en los canales de comunicación del IMM, en ambos casos, apoyados por manifestaciones y solicitudes de la sociedad civil.

156. También se advierte la confesión local y reiteración en la demanda presentada ante esta Sala Regional, respecto a que el único motivo que orientó la destitución de la **DATO PROTEGIDO** del IMM fue la supuesta negativa a transmitir la conferencia que se admite fue instruida por el Presidente Municipal, y también fue insistida en su solicitud a través de los canales de comunicación personal de la quejosa por parte de los dos denunciados.

157. Es por tales factores que el Tribunal local tuvo por acreditado el ejercicio extralimitado de poder por parte del Presidente Municipal ante el supuesto desacato de una instrucción para la cual carecía de facultades, al determinar y hacer pública la destitución del cargo de la quejosa local, sin contar tampoco con atribuciones para tomar tal determinación de manera unilateral.



158. En ese tenor, si la destitución sin fundamento legal tuvo por motivo la diferencia de opiniones políticas sobre los contenidos que se deben transmitir en los canales de un órgano paramunicipal, es clara la violencia que implica todo acto de autoridad realizado sin fundamento legal, y que su objeto fue imponer la opinión del titular del Ayuntamiento, en el caso apoyada, según los autos, por la Presidenta Honoraria del CCCMSDIF.

159. Ante tal panorama, las argumentaciones de la parte actora que no se encuentran encaminadas a controvertir la acreditación del ejercicio excesivo de atribuciones del Presidente Municipal, ni que existió una indicación imperativa por parte de los denunciados para que se transmitiera la conferencia cuya imposibilidad causó la ilegal separación del cargo de la quejosa local, por lo que resultan del todo **inoperantes**.

160. Máxime que, al tratarse de justificaciones para la separación del cargo de la compareciente, debieron analizarse a través del debido proceso que, en su caso, debió implementar de manera colegiada la Junta de Gobierno del IMM como superior jerárquico de su **DATO PROTEGIDO**, o bien por el mismo cabildo al ser el órgano que ratificó su designación por parte del Presidente Municipal.

161. Al respecto, es importante denotar que en la demanda que se atiende, la parte actora refiere que la determinación de separar a la quejosa de su encargo fue adoptada por la

Junta de Gobierno del IMM y no por ellos de manera individual ni como ejercicio de sus cargos de elección y honorífico, pero de autos no se advierte constancia alguna que acredite tal procedimiento, ni que en su caso se hubiere desarrollado con las garantías mínimas de audiencia y defensa que implica la afectación de un derecho humano como el de participación política de las personas designadas para ejercer cargos de decisión y dirección.

162. Por otra parte, en lo relacionado a la acreditación del ejercicio de violencia, se considera **infundado** el planteamiento sobre el estudio incorrecto del material probatorio en la sentencia, relativo a que se dejó de justificar la identidad de las personas que participaron en las conversaciones que fueron aportadas por la quejosa local, toda vez que no fueron objetadas en ese sentido durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se revisa.

163. En efecto, de los escritos de alegatos³⁴ se advierte que la parte denunciada objetó de manera general las probanzas aportadas por la quejosa, pero no desconocieron su participación en las conversaciones en comento, ni aportaron elementos probatorios que permitieran deslindar su identidad de los números telefónicos apuntados en las diligencias de desahogo correspondientes, ni tampoco algún dictamen o informe de alguna compañía de telecomunicaciones que

³⁴ Visibles a foja 428 y 446 del expediente accesorio único.



permitiera desvirtuar de manera objetiva los medios de prueba aportados.

164. En ese sentido, los agravios relacionados con la omisión de acreditar la identidad de los hoy actores como partícipes de las conversaciones que se aportaron como prueba en la instrucción del Instituto local resultan **inoperantes** por novedosos, toda vez que contaron con oportunidad para objetar tales probanzas sin que argumenten alguna imposibilidad ante esta instancia.

165. Seguido lo expuesto, se comparte con el Tribunal local que se acreditaron solicitudes coincidentes de las personas denunciadas para que la quejosa transmitiera determinado contenido en los canales del Instituto bajo su dirección, y que una de las personas denunciadas admite haberla separado de su cargo –bajo una interpretación errónea de normativa que no es aplicable al régimen interno del IMM– porque en su consideración se negó a transmitir dicho contenido.

166. Así, se comparte que la extralimitación de facultades del Presidente Municipal –actuando en su decir como Presidente de la Junta de Gobierno del IMM– al determinar y publicar la separación del cargo de la quejosa local, sin fundamentación y en ejercicio de atribuciones de autoridad, implica el ejercicio de violencia para imponer una opinión política sobre el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la titular del Instituto.

167.En ese tenor, se comparte la acreditación de violencia política y simbólica, ya que el motivo para separar del cargo a la quejosa, sostenido la parte actora en la instancia local, en los comunicados y conversaciones que motivaron el procedimiento especial sancionador que se revisa, y en la demanda federal, se hizo depender en todo momento de un ejercicio incorrecto de sus funciones, por no ajustarlas a las indicaciones del Presidente Municipal y a la posición política que se advierte compartida por los denunciados en la instancia local. Y por tanto se comparte la acreditación del tercer elemento.

168.Respecto al cuarto elemento, son **inoperantes** los planteamientos relacionados con que el cargo de la quejosa local no implica el ejercicio de derechos político-electorales que pudieran ser vulnerados con la separación de su cargo, por los efectos reflejos de la cosa juzgada que se razonaron al atender la controversia del primer elemento del test; así también los argumentos relacionados con los motivos por los que se determinó la separación del cargo de la quejosa local, por las razones expuestas al atender la acreditación del elemento anterior.

169.En ese sentido, se comparte con el Tribunal local que la expresión de indicaciones imperativas por parte de los denunciados para que la quejosa realizara sus funciones en un sentido subordinado sin justificación legal, y que la separación ilegal del cargo de la quejosa sin procedimiento previo, tienen por efecto la afectación y negación total de su



derecho de participación política en el ejercicio del cargo de dirección para el cual fue designada por la administración pública municipal derivada del voto popular.

170. Por lo anterior, se coincide con la acreditación del elemento “cuatro” del test, en el sentido de que la ilegalidad en el procedimiento y la atribución de facultades no previstas en la normativa por parte de la denunciada, por sus efectos, implican la vulneración violenta de los derechos políticos de la quejosa local.

171. Al respecto es importante resaltar la distinción entre el “objeto” y el “efecto” que puede buscarse o generarse con el ejercicio de la violencia, de manera equiparada a la concepción tradicional de la culpa y el dolo, toda vez que por la intención de obtener el fin ilícito debe distinguirse las repercusiones de la conducta irregular cuando se comete con el objeto de menoscabar algún derecho, y cuando la afectación resulta de la falta de pericia, o como en el caso, del entendimiento incorrecto del derecho.

172. Se dice lo anterior, porque de los hechos acreditados se advierte que no existió un acto de censura directa sobre el posicionamiento político de la quejosa local, sino la acreditación de una determinación ilegal de separación del cargo de la titular del IMM como consecuencia de un supuesto desacato de una instrucción cuya defensa – consistente en la interrupción del servicio de energía eléctrica de manera coincidente con el horario de presentación del contenido solicitado– nunca fue escuchada

por la Junta de Gobierno de manera previa a una determinación colegiada que fundara y motivara la afectación del derecho humano de participación política de la quejosa.

173. Así, resulta evidente que la afectación del derecho de la compareciente derivó de una incorrecta interpretación de la normativa sobre las facultades del Presidente Municipal, bajo el argumento de una superioridad jerárquica directa de la que carece por la previsión de la Junta de Gobierno como órgano colegido de toma de decisiones que, si bien preside, no le brinda las facultades discrecionales que además ejerció de manera arbitraria y unilateral.

174. Por tal motivo se comparte que los hechos denunciados tuvieron como efecto la vulneración de los derechos políticos de la quejosa, al molestar y posteriormente impedir el ejercicio del cargo para el cual fue designada, sin fundamento que permita medir la razonabilidad de la medida.

175. Sin embargo, respecto al quinto elemento, consistente en la acreditación del motivo de discriminación en razón de género, se consideran **fundados** los agravios.

176. En este apartado es importante recordar que los hechos acreditados ante la instancia local y que no se desvirtúan ante esta Sala Regional son:

- a) La quejosa fue designada por el Presidente Municipal y ratificada por el Ayuntamiento para ejercer el cargo de **DATO PROTEGIDO** del IMM.



- b)** El veintidós de mayo del presente año se transmitió una conferencia sobre los derechos reproductivos de las mujeres, previamente calendarizada por el IMM.
- c)** Entre el veintidós y el veintisiete de mayo se registraron comunicaciones en las que la parte denunciada realizó indicaciones, observaciones y reclamos a la quejosa local, respecto a la transmisión de una segunda conferencia sobre el mismo tema con una perspectiva distinta.
- d)** También, que la quejosa informó en tales comunicaciones la inconformidad de algunos sectores de la sociedad civil que solicitaron que no se transmitiera la segunda conferencia; y que en su momento comunicó la imposibilidad técnica de transmitir la conferencia solicitada por la interrupción de la energía eléctrica y la condición de trabajo desde casa adoptada por el IMM ante la situación de pandemia Covid-19.
- e)** El veintisiete de mayo se canceló por fallas técnicas la transmisión de la conferencia solicitada por la parte denunciada.
- f)** El Presidente Municipal admite que determinó la separación del cargo de la quejosa con motivo de su negativa a abrir los canales de comunicación del IMM para transmitir la conferencia que, junto con la

Presidenta Honoraria del CCCMSDIF, admite solicitó a la quejosa por la supuesta solicitud de organizaciones de la sociedad civil.

g) Se hizo pública la separación del cargo de la quejosa a través de un boletín de prensa emitido en el sitio oficial del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y a través de una llamada telefónica del director de comunicación social del Municipio.

177. De tales hechos, el Tribunal local advirtió que la separación del cargo de la quejosa se había realizado de manera unilateral por el Presidente Municipal, bajo una interpretación errónea de los artículos 68, 98 y 99 de la Ley Orgánica Municipal, así como el artículo 43 del Reglamento Interno del IMM, al considerar que lo facultaba tanto para nombrar como para revocar la designación de la titular del Ayuntamiento.

178. Asimismo, tuvo por acreditada la realización de solicitudes e indicaciones imperativas a la quejosa local por parte de la parte denunciada, relacionadas con la toma de decisiones que le correspondía en ejercicio del cargo para el que fue designada, por lo que consideró que la conducta acreditó el ejercicio de violencia política como represalia o medida de imposición de las indicaciones del Presidente Municipal, en una dependencia descentralizada de su administración, donde el órgano superior es el colegiado que integra la Junta de Gobierno; y en su caso, la determinación



de separación del cargo tendría que haber sido ratificada también por el cabildo.

179. En ese tenor, consideró que las indicaciones imperativas y reclamos de los denunciados se traducían en presiones a la libertad del ejercicio del cargo de dirección para el que fue designada la quejosa local, y que la separación ilegal de su encargo acreditó el impedimento pleno y arbitrario de su derecho de participación política, de manera que permite advertir el ejercicio violento de una posición de autoridad para imponer una opinión política sobre los contenidos que se deben transmitir en los canales del IMM de Oaxaca de Juárez.

180. Sin embargo, es precisamente por las características de los hechos comprobados, no controvertidos o que no fueron desvirtuados, que para esta Sala Regional son **fundados** los agravios relacionados con la acreditación del quinto elemento relacionado con que la violencia política acreditada en perjuicio de una persona en el marco de sus derechos políticos para ocupar un cargo de decisión por parte de agentes estatales, colegas o superiores jerárquicos, tenga como motivo algún estereotipo de discriminación por el género de la víctima.

181. En efecto, para el Tribunal local se acreditó este elemento de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de la reversión de la carga de la prueba total que realizó bajo el amparo de la perspectiva de género

que debe implementarse en los asuntos relacionados con el ejercicio de violencia contra las mujeres.

182. Para tal conclusión, el Tribunal local determinó que la violencia política y simbólica que se acreditó en perjuicio de la quejosa local, la había afectado de manera particular al demeritar el ejercicio de sus funciones dentro del Instituto a su cargo, al grado de revocar su nombramiento, con lo que se invisibilizó su trabajo dentro del IMM.

183. En ese sentido, consideró que la parte denunciada desconoció la posición de dirección y toma de decisiones con que contaba la quejosa dentro del IMM, así como los mecanismos de participación con que cuentan dentro de dicho Instituto, en el colegiado que se integra como Junta de Gobierno; por lo que, con el exceso en el ejercicio de sus funciones derivadas de sus cargos de elección y honorífico, estimó que la violencia política acreditada había sido ejercida en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer y que tuvo un impacto diferenciado y desproporcional en las mujeres, al impedir que ejerciera sus funciones de participación política en el cargo para el que fue designada, sin que se realizara algún procedimiento que garantizara sus oportunidades de audiencia y defensa, de manera previa a afectar sus derechos humanos.

184. Y tuvo por acreditada tal circunstancia, derivado del error en la defensa de los denunciados, ya que al dirigir sus esfuerzos en tratar de justificar el motivo de separación y las facultades discrecionales del Presidente Municipal para



remover a la titular del IMM, dejaron de argumentar y controvertir que los hechos denunciados no tuvieron como motivo algún estereotipo de discriminación de la quejosa por ser mujer, o que causaran un impacto diferenciado o desproporcional en las mujeres.

185. En esa lógica, el posible motivo de imposición de la voluntad política de los denunciados sobre una mujer en el ejercicio de un cargo público para el cual fue designada, como reproducción del estereotipo de subordinación de las mujeres a las indicaciones de los hombres bajo el resigo de ser destituidas con motivo de su desacato o desobediencia, al dejarse de controvertir y desacreditar por la parte denunciada, fue considerado como la razón que motivó las acciones ilegales del titular del Ayuntamiento y la Presidenta Honoraria del CCCMSDIF.

186. Sin embargo, se considera **fundado** que el Tribunal local se extralimitó al tener por acreditado el supuesto motivo de discriminación estereotípico de las mujeres por parte de las personas denunciadas, por su silencio y error en la defensa, sin sustentar su determinación en elementos objetivos para demostrar que existió el motivo de género en la génesis de las acciones que esta Sala Regional comparte en tanto implicaron violencia política en perjuicio del ejercicio del cargo de participación política de la quejosa.

187. En efecto, del material probatorio analizado en la sentencia no es posible obtener alguna expresión de la parte denunciada que permita advertir algún arquetipo de sumisión

machista en las comunicaciones que se consideraron sostenidas entre la quejosa y los hoy actores, tampoco se puede achacar de manera directa a los denunciados las expresiones contenidas en el comunicado de prensa publicado en el sitio oficial del Ayuntamiento, ni las referencias que realiza la quejosa en el comunicado que realizó en las redes del IMM o en la comunicación que sostuvo con otro funcionario municipal, al no poderse considerar como expresiones personales directas.

188. En ese tenor, de los hechos acreditados no se logra desprender, a consideración de esta Sala Regional, algún elemento objetivo que permita distinguir un trato distinto de la titular del IMM por el motivo de ser una mujer y no un hombre en el desempeño de un cargo público.

189. Efectivamente, los motivos acreditados y no controvertidos por los que se llegó al extremo ilegal de separar a la quejosa de su cargo se concentran en la “desobediencia” o “desacato” de cumplir una instrucción que, a consideración de la parte denunciada, era una atribución del Presidente Municipal realizar y exigir como supuesto superior jerárquico de la Dirección del IMM.

190. En ese tenor, resulta evidente que el motivo por el que se realizaron los actos que se comparte que acreditan violencia política en perjuicio del ejercicio del cargo de decisión para el que fue designada la quejosa, se origina en una incorrecta interpretación de las facultades, funciones y relaciones de autoridad que existen entre el titular del



Ayuntamiento, las autoridades que integran la junta de Gobierno y la Dirección del IMM; no así de una perspectiva estereotípica que genere el ejercicio de violencia en contra de una mujer para que asuma algún rol relacionado social o históricamente con dicho género.

191. Tampoco se advierte un trato desproporcionado o diferenciado de la quejosa por el hecho de ser mujer, ya que no se advierte algún trato distinto y que genere mejores condiciones para algún hombre –en condiciones similares las de la quejosa– por parte de las personas denunciadas, o que exista algún tipo de resistencia o desaprobación genérica por parte de las personas denunciadas en contra de las mujeres que ejercen cargos públicos.

192. Además, es importante precisar que no se comparte la conclusión del Tribunal local sobre la realización de la conferencia del veintidós de mayo como una desobediencia que causara la destitución de la quejosa, ya que lo comprobado y admitido por los denunciados es que la separación –ilegal– del cargo de la quejosa tuvo por motivo la “negativa” de transmitir la conferencia indicada para el veintisiete de mayo posterior, sin que se advierta que la revocación dictada fuera de las facultades del Presidente Municipal hubiera sucedido a la primera conferencia, sino que ocurrió hasta después que acaeció el conflicto por la imposibilidad de transmitir el contenido solicitado.

193. Lo anterior, porque para llegar a tal conclusión, el Tribunal local se sustenta sólo de los comentarios realizados

en las comunicaciones privadas entre el Presidente Municipal y la quejosa, donde si bien se advierte el reclamo sobre la omisión de consultar su autorización para la transmisión de la primera conferencia y el señalamiento de que se debía dar espacio a otros puntos de vista, no se desprende acto de coacción alguno que supeditara el ejercicio del cargo de la quejosa por la transmisión de la primera conferencia, sino que deja en evidencia que el motivo de la solicitud (que debió realizarse por vías formales ante la Junta de Gobierno) tenía como objeto privilegiar la libertad de expresión en los canales del IMM.

194. Es por lo expuesto, que no se comparten las conclusiones respecto a la acreditación del motivo de género en la violencia política que se tuvo acreditada con las presiones y la destitución ilegal de la quejosa.

195. No se pasan por alto las manifestaciones de la compareciente, respecto a que las irregularidades acreditadas tienen un impacto distinto al motivarse por la “supuesta desobediencia” de una mujer que se espera sea sumisa a las órdenes de los hombres que las designan para ejercer algún cargo público, y que el motivo que se publicó como razón de su destitución, puede marcar el desarrollo de su vida profesional y política.

196. Sin embargo, a pesar de ser ciertas las reflexiones sobre los estereotipos o tratos diferenciados que pueden actualizarse en las relaciones de autoridad ejercida por mujeres y hombres, no existen elementos objetivos en autos



que permitan advertir que tales fueron los motivos u objetivos de los actos irregulares que implican violencia política en perjuicio del cargo de dirección de la quejosa.

197.En efecto, la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, pero no puede llevar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que existan elementos objetivos.

198.En el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

199.Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual.

200.En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente

³⁵ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/>

violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.³⁶

201. En ese tenor, si no existen elementos en autos que permitan acreditar que el ejercicio de la violencia política tuvo como motivo afectar a la quejosa por el hecho de ser mujer (cuando se acredita que fue derivado del incumplimiento de una solicitud sin permitirle defensa alguna), con el motivo de afectar desproporcionadamente a las mujeres o de darles un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos, no es dable tener por comprobado el quinto elemento para configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

202. Sin embargo, lo que se acredita fehacientemente, es el ejercicio de actos de violencia en contra de una mujer que, aunque no se acredite algún motivo de género, por sus efectos en la esfera individual de las víctimas, de las mujeres y en el tejido social, implican la adopción de medidas de reparación, prevención, protección y restitución integral.

203. En efecto, los compromisos internacionales de México³⁷, no se limitan a la prevención, reparación y erradicación de la violencia política en razón de género, sino también a la eliminación de todas las formas de violencia en contra de las

³⁶ Añade como ejemplo: Así, por ejemplo, un robo en transporte público en el que golpean a una mujer para quitarle el celular es un acto violento de carácter físico, pero no un acto en el que se le golpeó por ser mujer, sino para despojarla de su teléfono. Un ejemplo contrario sería el de aquella persona que padece agresiones verbales en la calle porque su expresión de género no coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. En este supuesto es evidente que se trata de violencia por razón de género, ya que la circunstancia que motiva los actos violentos es precisamente que la persona no se adapta a los parámetros sociales sobre cómo debe verse un hombre o una mujer, lo cual, como analizamos en apartados previos, es una manifestación de la construcción cultural de la diferencia sexual (el género).

³⁷ Artículo 3, 5, 7, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.



mujeres a fin de garantizar su derecho de acceso a una vida libre de violencia; de allí que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establezca en su artículo 20, que los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que cause la violencia contra las mujeres.

204. Lo cual se refuerza además con la obligación de todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, como en el caso, el de participación política de la quejosa por un acto ilegal de autoridad.

205. Por lo anterior, en el caso en estudio se considera que, al no acreditarse el motivo discriminatorio de género, pero comprobarse plenamente que la ilegalidad de las presiones y destitución de la quejosa implicaron el ejercicio de violencia política para imponer la opinión de la parte denunciada sobre los contenidos que deben transmitirse en los canales de comunicación del IMM, se consideran correctos la mayoría de los efectos establecidos en la sentencia controvertida.

206. En efecto, al acreditarse los primeros cuatro elementos del test multicitado, se comprueba que las personas denunciadas, en el ejercicio de sus posiciones como agentes del estado, colegas de la quejosa dentro de la Junta de Gobierno del IMM, cometieron actos de violencia política que perjudicaron los derechos de participación política de la compareciente; mismos que, aunque no se vulneraron con motivo de discriminación de género, si deben ser restituidos,

protegidos, reparados y procurarse que no se vuelvan a repetir.

207. En ese tenor, y en atención al principio de seguridad jurídica que limita las consecuencias de derecho a la actualización de los extremos de sus tipos, se considera al no acreditarse el elemento de género, que los únicos efectos que se deben modificar son los que se justifican sólo cuando se acredita que la violencia política fue ejercida con motivos discriminatorios contra las mujeres.

208. En esa tónica, lo procedente es dejar sin efectos las multas impuestas a la parte denunciada, así como la vista realizada al Instituto local para su registro en el sistema de personas que han perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir, y dejar intocados el resto de los efectos, que además no fueron controvertidos en esta Instancia.

209. Cabe precisar que con esta determinación no se contradice la exclusividad de la vía del procedimiento especial sancionador para atender los casos de mujeres designadas en cargos de dirección o toma de decisiones por violencia política en razón de género, ya que la tutela particular de dicho tipo de violencia dota al Instituto de facultades para conocer de las quejas relacionadas y proponer la actualización de dicha infracción a la determinación final del Tribunal local.



210. Asimismo, es un mecanismo que, como en el caso, permite la competencia formal del Tribunal responsable, para analizar la acreditación de los elementos que integran las irregularidades en torno a la violencia política contra las mujeres en razón de género, y que en modo alguno impide o limita la restitución del orden legal que, además de los efectos sancionadores, es el objeto del procedimiento especial sancionador.

211. En ese sentido, se considera viable que en los asuntos donde las mujeres denuncien violencia política en razón de género en perjuicio de su derecho político a desempeñar un cargo de designación para dirigir o tomar decisiones públicas, en caso de que no se acredite el motivo discriminatorio de género, pero sí el ejercicio de algún tipo de violencia en perjuicio de sus derechos políticos, sean restituidos, reparados y protegidos por el Tribunal local, con el límite en la consecuencia sancionadora correspondiente.

212. Lo anterior, toda vez que el derecho de participación política en cargos de designación cuenta con un ámbito extendido de protección que permite la tutela de la jurisdicción electoral cuando se considere que se ejerció algún tipo de violencia, por lo que es viable garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita si se acredita el ejercicio de algún tipo de violencia en detrimento de los derechos de participación política de una mujer, aunque no se compruebe el elemento discriminatorio con motivo de género.

213. Por estas razones, se considera necesario **modificar** la sentencia en lo que fue materia de controversia, a fin de dejar sin efectos la vista y la multa comentadas, así como ajustar las disculpas públicas y resumen de la sentencia, para informar la acreditación de violencia política contra una mujer, aunque no se acredite, por esta ocasión el motivo discriminatorio de género.

214. Es importante destacar que, aunque en el presente asunto no se acredita que el motivo de la violencia política acreditada tuviera como motivo algún estereotipo de género, lo cierto es que la falta de sensibilización, información y lineamientos para erradicar la violencia en contra de las mujeres al interior del Ayuntamiento, podría causar la normalización de dicho tipo de violencia y provocar o permitir el desarrollo de estereotipos y roles perjudiciales para el ejercicio del derecho de todas las personas; por lo que resulta conveniente mantener las medidas y vistas ordenadas en dicho sentido.

215. Así también, debe mantenerse la vista dada a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones identifique la existencia de algún delito en perjuicio de la quejosa o alguna otra persona, a partir de los hechos denunciados.

216. Y con mayor razón se deben mantener los efectos relacionados con la restitución, reparación e indemnización del cargo y los derechos políticos de la quejosa, así como las ordenanzas de realizar disculpas públicas y evitar generar



actos de molestia en su perjuicio por parte de los denunciados.

217. Además, como medida de no repetición se considera que debe vincularse a la Junta de Gobierno del IMM para que, en lo subsecuente, las inconformidades y solicitudes de sus integrantes sean atendidas y resueltas a través de su actuación colegiada. Asimismo, que en los casos en que se determine la necesidad de sustituir a su titular tras agotar un procedimiento que permita las garantías de audiencia y defensa, se integre el expediente con las constancias correspondientes y se remita al Ayuntamiento para que su cabildo determine lo conducente, al ser el órgano facultado para ratificar su nombramiento.

Vista al Instituto local e individualización de la sanción impuesta

218. En el análisis de la temática de agravio anterior se determinó dejar sin efectos la imposición de las multas y la vista dada al Instituto local para que incluyera a la parte denunciada en el registro de personas que han perdido el modo honesto de vivir, al resultar fundados los agravios relacionados con la incorrecta acreditación del elemento de discriminación de género en el ejercicio de la violencia política que sí se tuvo correctamente acreditada en perjuicio de la quejosa local.

219. En ese sentido, resulta ocioso el estudio de los agravios relacionados con la fundamentación, graduación,

individualización y razonabilidad de las multas, así como de la proporcionalidad de la vista y los efectos de la pérdida del modo honesto de vivir de la parte actora, al haberse alcanzado su pretensión al respecto como consecuencia de la modificación de la sentencia que se decide en esta sentencia.

QUINTO. Sentido de la sentencia y efectos.

220.Al resultar **inoperantes** los agravios de la parte actora respecto a la procedencia de la vía local, pero parcialmente fundados respecto a la acreditación del elemento de género en la infracción por la que fueron sancionados, lo procedente es **modificar**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia impugnada.

221.En consecuencia, se determina como efectos:

- a) Se modifica la sentencia al no acreditarse el motivo de discriminación de la quejosa por ser mujer.
- b) Se dejan sin efectos las multas impuestas y la vista dada al Instituto local para el registro de la parte denunciada en el sistema de personas que han perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir.
- c) Se modifica la orden de realizar disculpas públicas en sesión de cabildo y en las instalaciones del CCCMSDIF, en el sentido de reconocer y reparar el



ejercicio de violencia política en perjuicio del cargo de la quejosa sin el debido procedimiento.

En caso de haberse realizado al momento del dictado de la sentencia, deberá realizarse nuevamente con la aclaración de que, si bien no fue motivada por discriminación de género, la violencia política perpetrada es grave por haberse cometido en contra de una mujer.

- d) Se modifica la orden de publicar el resumen de la sentencia local en los estrados del Ayuntamiento, para aclarar que, si bien la violencia política perpetrada no fue motivada por discriminación de género, es grave por haberse cometido en contra de una mujer.

En ese sentido, deberá sustituirse el resumen por el texto siguiente:

...En el procedimiento especial sancionador instaurado por la DATO PROTEGIDO del Instituto [REDACTED], en contra de Oswaldo García Jarquín, Presidente Municipal y Patricia Benfield López, Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, se determinó que se acreditaban los elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política, que son los siguientes:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

Lo que se estima quedo plenamente acreditado, en atención a que los hechos generadores de indicios; existe pluralidad y variedad de los hechos demostrados, tales como:

- ☒ Los sujetos denunciados no contaban con facultades para solicitar a la quejosa justificara o explicara la realización de la conferencia de veintidós de mayo.
- ☒ Los sujetos denunciados le cuestionaron a la quejosa la realización de la conferencia de veintidós de mayo, además le instruyeron para que llevara a cabo una conferencia el veintisiete siguiente.
- ☒ El Presidente Municipal, no cuenta con facultades para revocar de manera unilateral el nombramiento que la quejosa como DATO PROTEGIDO del Instituto de la Mujer.
- ☒ La revocación del nombramiento de la quejosa, se llevó a cabo sin un procedimiento previo, aun cuando se trataba de la privación de un derecho reconocido a nivel Constitucional y Convencional, como es el ocupar un cargo público.



☐ La realización de la conferencia de veintidós de mayo, fue considerado por los sujetos denunciados como la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente.

☐ Que se invisibilizó el trabajo de la actora al no reconocer sus funciones en el Instituto de la Mujer.

Sin embargo, aunque no se acreditara con elementos objetivos algún motivo discriminatorio en los actos de violencia política acreditados, lo cierto es que se trata de un tipo de violencia ejercida contra una mujer en el ejercicio de sus derechos, por lo que debe ser reparada, protegida, restituida, y deben emitirse medidas para que no se repita su vulneración.

Por tanto, se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, restituir a la quejosa en el cargo de DATO PROTEGIDO [REDACTED].

También se ordena a las personas denunciadas, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo público de la quejosa.

PES/ [REDACTED] /2020.

Asimismo, se **ordena** al citado Ayuntamiento que, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento y los organismos descentralizados*, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

Por otro lado, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales de Oaxaca de Juárez.

Además, se vincula a la Junta de Gobierno [REDACTED] de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que, en lo subsecuente, las inconformidades y solicitudes de sus integrantes sean atendidas y resueltas a través de su actuación colegiada. Asimismo, que en los casos en que se determine la necesidad de sustituir a su titular tras agotar un procedimiento que permita las garantías de audiencia y defensa, se integre el expediente con las constancias correspondientes y se remita al Ayuntamiento para que su cabildo determine lo conducente, al ser el órgano facultado para ratificar su nombramiento.

Finalmente, se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda...

- e) En la misma tónica, se ordena al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que informe sobre la restitución en el cargo y el sentido de la sentencia modificada en los canales de comunicación oficial en que se transmitió el boletín de prensa que fuera aportado como prueba en la instancia local. Para lo anterior, podrá referir el resumen modificado en los términos del inciso previo.
- f) Además, como medida de no repetición se vincula a la Junta de Gobierno del IMM para que, en lo subsecuente, las inconformidades y solicitudes de sus



integrantes sean atendidas y resueltas a través de su actuación colegiada.

Asimismo, que en los casos en que se determine la necesidad de sustituir a su titular tras agotar un procedimiento que permita las garantías de audiencia y defensa, se integre el expediente con las constancias correspondientes y se remita al Ayuntamiento para que su cabildo determine lo conducente, al ser el órgano facultado para ratificar su nombramiento.

g) Se dejan firmes el resto de los efectos ordenados por el Tribunal local.

222. En esa tónica, se ordena al Tribunal local que continúe la vigilancia de los efectos que quedaron firmes, así como las modificaciones ordenadas.

SEXTO. Transparencia y acceso a la información.

223. Se advierte que la compareciente no hizo manifestación alguna respecto del derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando acudió como quejosa ante la instancia local, ni tampoco realiza alguna manifestación al respecto en su comparecencia.

224. Sin embargo, al confirmarse la acreditación de violencia política ejercida en su contra y en atención a la determinación sobre datos personales adoptada en la instancia local, se suprime de manera provisional de la

presente sentencia los datos sensibles que permitan identificar a la compareciente, y se somete la protección de sus datos personales al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

225. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica**, por las razones expuestas y para los efectos precisados en esta ejecutoria, la sentencia dictada en el expediente PES/■/2020.

NOTIFÍQUESE: de manera personal a la parte actora, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; también **de manera personal** a la compareciente en el domicilio que señaló ante la instancia local, ambas por conducto del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al referido **Tribunal local**, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, al **Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial**



de la Federación, para los efectos conducentes; a la **Secretaría de Seguridad Pública**, a la **Fiscalía General del Estado**, **Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, a la **Secretaría de las Mujeres**, a la **Secretaría General de Gobierno**, éstas últimas de Oaxaca, así como a la **Junta de Gobierno** [REDACTED] de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con copia certificada a cada una de las autoridades del presente fallo y por **estrados físicos**, así como **estrados electrónicos**, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Indexed?IdSala=SX> a la parte actora, compareciente y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 94, 95, 98 y 101; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

SX-JE-141/2020

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.